

**XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.1
O PORRIÑO**

SENTENCIA: 00179/2022

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000141 /2022

Procedimiento origen: /

Sobre RECLAMACION DE CANTIDAD

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a. AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO

DEMANDADO D/ña. BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC SA

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

S E N T E N C I A

En O Porriño a 14 de noviembre de 2022

Visto por mí, _____, Juez sustituta del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de O Porriño y su partido judicial, los autos de juicio ordinario registrados con el número 141/2022, promovidos por DOÑA _____ representada por el Procurador de los Tribunales D. _____ sustituido por D^a. _____ y asistido del Letrado D^a. Yessica Ventin Rodríguez en sustitución de D. Azucena Natalia Rodríguez Picallo, contra la entidad BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC SA., representada por el Procuradora de los Tribunales D. _____ en sustitución de D^a. _____ y asistida por la Letrada D^a. _____ en sustitución de D. _____, autos de los que resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 21 de febrero de 2022, por el Procurador de los Tribunales D.

, en nombre y representación de DOÑA

, formuló ante este Juzgado demanda de juicio ordinario en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso terminó suplicando al Juzgado se dicte Sentencia por la que con carácter principal:

"Se declare la nulidad por usura del contrato de tarjeta "Renault" suscrito entre la actora y Bankinter Consumer Finance, E.F.C con numero de cuenta (n° de tarjeta) el día 23 de agosto de 2013, condenando a la entidad demandada a restituir a la actora, la suma de las cantidades en la vida del crédito que exceden del capital prestado a la actora mas los intereses devengados de dichas cantidades.

Con carácter subsidiario, se declare.

La nulidad por abusiva- por no superar ni el control de inclusión ni el de transparencia, la clausula de intereses remuneratorios del contrato de tarjeta "Renault" suscrito entre la actora y Bankinter Consumer Finance, E.F.C con número de cuenta (n° de tarjeta) el día 23 de agosto de 2013, condenando a la entidad demandada a restituir a la actora, la totalidad de los intereses remuneratorios abonados, mas los intereses legales devengados de dichas cantidades.

-la nulidad de la cláusula de comisión por reclamacion del contrato de tarjeta "Renault" suscrito entre la actora y Bankinter Consumer Finance, E.F.C con número de cuenta (n° de tarjeta) el día 23 de

agosto de 2013, condenando a la entidad demandada a restituir a la actora las comisiones cobradas, mas los intereses devengados de dichas cantidades.

Con carácter subsidiario a los puntos anteriores, se declare la nulidad por abusivas por no superar el control ni el control de inclusión ni el de transparencia- de la cláusula de modificaciones del contrato de tarjeta de crédito "Renault" suscrito por la actora y demandada con n° de cuenta (n° de tarjeta) el día 23 de agosto de 2013, condenando a la demandada a restituir a la actora la totalidad de las cantidades cobradas en exceso, con motivo de la aplicación de la citada cláusula mas los intereses legales devengados de dichas cantidades.

Se condene a la demandada al pago de las costas procesales.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda mediante Decreto de 15 de marzo de 2022, se dio traslado al demandado para que compareciere y contestase a la demanda en el plazo de veinte días.

Por escrito de fecha 19 de abril de 2022, por la Procuradora de los Tribunales D^a. en nombre y representación de BANKINTER CONSUMER FINANCE, E.F.C, S.A, presenta escrito de contestación en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimo de aplicación finalizo suplicando que se desestime íntegramente la demanda con condena en costas a la parte actora.

TERCERO.- Convocadas las partes a la preceptiva audiencia al juicio que señala la ley, la misma tuvo lugar el 3 de noviembre de 2022. La parte actora se ratificó en su escrito

de demanda y propuso como medios de prueba: 1.- la documental por reproducida la aportada con su escrito de demanda. Por la parte demandada se ratificó en su escrito de contestación a la demanda, y propuso como medios de prueba: 1.- La documental aportada con su escrito de contestación a la demanda. Se admitieron todos los medios de prueba, y habiendo propuesto las partes únicamente documental, de conformidad con lo dispuesto en el art. 429.8 de la LEC, quedan los autos vistos para sentencia, sin previa celebración de juicio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte actora ejercita como pretensión principal una acción de nulidad del contrato de la tarjeta de crédito de fecha 23 de agosto de 2013, denominada "Renault" por ser usurarios los intereses pactados, en base a lo dispuesto en la Ley 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, en base a que la tarjeta se contrato en un concesionario de Renault junto con la financiación de un vehículo adquirido dicho establecimiento, que ante la insistencia del comercial la acepto en la creencia de que no tenía coste alguno y sin haber recibido ninguna información sobre el tipo de interés que se le iba a aplicar y de las consecuencias económicas de utilizar pago aplazado. Que la TAE fijada en el contrato de tarjeta de crédito revolving con TIN de 19,92 % (21,84%) para compras y un TIN 24,00% y 26,82% TAE, para disposiciones en efectivo. Que en la contratación de la tarjeta no existió negociación individual de las cláusulas del contrato al ser condiciones generales de la contratación, fueron impuestas por la demandada y han sido predispuestas y redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos.

Que por correo electrónico al servicio de atención al cliente del Grupo Bankinter en el que se le reclamaba la nulidad del contrato por tipo de intereses usurario, la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios, la nulidad de la cláusula de comisiones de reclamación de cuota impagada. Que en contrato de tarjeta de crédito es muy complicado determinar la TAE aplicada que se encuentra inmersa entre el resto de condiciones sin apenas destacar por el que no supera el inclusión de control y transparencia. Que la TAE media en España de los créditos al consumo era del 10,06% en el año 2013. Que el tipo medio aplicado a las operaciones mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas del Banco de España en la fecha en que suscribió el contrato en agosto de 2013 era de 20,889% lo que supera en mas de 5 puntos la aplicada a la tarjeta de crédito.

La parte demandada niega que el interés pactado pueda considerarse usurario así como que no haya cumplido con la normativa de transparencia que impone el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre por el que se aprueba LGDCU. Se niega que BKCF, deba devolver los intereses generados desde la fecha de cada uno de los pagos realizados por el demandante. La tarjeta de crédito ha sido usado por el actor durante mas de 9 años. Se han hecho disposiciones que ascienden a 12.122,89 euros, habiéndose abonado 10.512,92 euros. Que en marzo de 2020, BKFC, redujo la TAE del presente contrato a 19,99% que incluye tanto las compras con tarjeta, el traspaso en efectivo a cuenta corriente y las retiradas de efectivo en cajeros.

SEGUNDO.- El contrato objeto de litis (tarjeta revolving) suscrito el 23 de agosto de 2013, es un contrato celebrado con un consumidor. La contratación que nos ocupa consiste esencialmente en la apertura de un crédito mediante la entrega

o concesión de una tarjeta de crédito por la entidad financiera al consumidor a través de una reglamentación seriada, esto es, integrada por condiciones generales de contratación. Las tarjetas de crédito revolving, son una línea de crédito permanente que implica que sobre el capital se aplica un interés pactado que generalmente es más elevado que otras modalidades de préstamo. La amortización suelo fijarse previamente, aunque existe la modalidad de pago de una cantidad fija cada mes, al ser dependiente del componente variable de la cuota periódica a satisfacer, integrada por el capital pendiente de pago y las disposiciones que se hayan realizado mediante el uso de la tarjeta.

La principal cuestión controvertida (pretensión principal) es el carácter usurario de los intereses remuneratorios pactados que conlleva la nulidad del contrato.

La Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1908, tipifica como una de las modalidades de la usura los casos en que se fije un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado para las circunstancias del caso. Concretamente en su art. 1 establece: *"Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales."*

Aunque el presente caso no estamos ante un contrato de préstamo, sino ante una contratación de tarjeta bancaria, le

es aplicable esta Ley de conformidad a lo dispuesto en el art. 9.

La STS, Sala 1^a de 25 de noviembre de 2015 estableció que el porcentaje que había de tomarse en consideración para determinar si el interés era notablemente superior al normal del dinero no era el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE). Asimismo explica que para determinar si el TAE fijado en el contrato es o no usurario, hay que compararlo con el "interés normal del dinero".

Dispone la STS que "El interés remuneratorio estipulado fue del 24,6% TAE. Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio , « se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor », el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia » (sentencia núm. 869/2001,

de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) n° 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada".

Finalmente se refiere al requisito de que el interés sea "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", señalando que: "para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso».

En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que

necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.

Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes

cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico", concluyendo de todo ello que el crédito "revolving" analizado era usurario y que la sentencia de apelación había infringido el art. 1 de la Ley de 1908 al rechazar el carácter usurario de la operación porque el interés remuneratorio apenas superaba el el doble del interés medio ordinario en las operaciones al consumo cuando se concertó el contrato, considerando el TS que concurrían los dos requisitos del art. 1 puesto que se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concurriera ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justificara u interés tan notablemente elevado.

En el presente caso se pactó un TAE del 26,82%. La página web del Banco de España, Portal Cliente Bancario, establece que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving ronda el 20,68%. Estamos ante un tipo, por tanto, muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. Así lo ha considerado la reciente Sentencia núm. 149/2020 de 4 de marzo (Sala de lo Civil, Sección Pleno), que establece *"De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%."* En dicha Sentencia, en un caso idéntico al que es objeto de litis, se dice:

"En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados."

En el caso que nos ocupa, la TAE de la tarjeta de crédito establecida era del 26,82 %, teniendo en cuenta que el interés aplicable a las tarjetas revolving era del 20,38%, mas de cinco puntos porcentuales debe ser considera usurario.

No concurre ninguna circunstancia que justifique el interés pactado, por lo que debe considerarse que es desproporcionado a las circunstancias del caso, pues la demandante no ha indicado los criterios seguidos para evaluar el riesgo de esta operación y tampoco ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

Respecto a la novación del contrato de tarjeta de crédito de marzo de 2021, es conveniente traer a colación, la reciente sentencia de 21 de septiembre de 2020, de Audiencia provincial de Gijón, Sección 7, Roj: SAP O 3058/2022, la cual recoge "Debemos indicar que, en estas situaciones de novación unilateral, hemos concluido la nulidad del contrato por usura desde su inicio, por lo que, aunque la cuestión no ofrezca dudas para la Sala en cuanto el carácter usurario ya desde el inicio del interés pactado, no existe duda alguna tras dicha novación. Y así en sentencias nº 300/20, de 16 de septiembre de 2020 y en las posteriores, entre otras de 27 de enero de 2021 o 14 de abril de 2021, partiendo de las propias peculiaridades que también se destacan del crédito revolving, como son que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente y las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan considerablemente el tiempo de pago, con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización de capital, hasta el punto de poder convertir al prestatario en un deudor "cautivo", estimamos que ello permite concluir que, aun cuando originariamente pudiera no serlo, merced al incremento experimentado en la vida del contrato por mor de sus propias previsiones, y su propia naturaleza y sistema de amortización permiten llegar a la conclusión del carácter usurario de la operación, con la consiguiente desestimación del recurso en este punto. Y es que como, en definitiva, señala la Sección 4ª de esta Audiencia Provincial en su sentencia de 21 de octubre de 2020, "Sobre cómo puede incidir la modificación unilateral del tipo de interés en la declaración de nulidad por usura de un contrato, se ha pronunciado esta Sección en sentencias como las de 2 de mayo de 2019 o 10 de marzo y 7 de octubre de 2020, para poner de manifiesto que no cabe fraccionar o parcelar en el tiempo un

contrato que es único, pues resultaría absurdo que un mismo contrato pudiera ser válido y nulo al mismo tiempo en función del periodo de vigencia que se considere y del tipo de interés que durante el mismo se hubiera aplicado; lo que contemplan los arts. 1 y 3 de la Ley de Represión de la Usura es la nulidad total del contrato, y no solo la referida a un periodo de tiempo durante el que desplegó sus efectos. No se está ante una novación, que exigiría una nueva negociación y acuerdo de las partes (arts. 1203 y concordantes CC), de las que nada aparece, y menos ante varios contratos a los que pudiera darse un tratamiento diverso, sino ante un incremento unilateral realizado en desarrollo o aplicación de lo ya pactado, que en tanto posibilita tan elevadísimo interés debe merecer la sanción de nulidad por usura. Es decir, que aunque se aceptase como válido el interés inicial.....la conclusión final sería la misma acerca de la nulidad del contrato litigioso por causa de usura".

Por lo que aplicando la doctrina expuesta, esta nueva novación del contrato de tarjeta de crédito que es impuesto por la demandada y que no ha sido negociado con el actor debe ser considerado nulo y ello porque si bien en la cláusula 10 del contrato "Modificaciones, recoge expresamente "que el presente reglamento y su Anexo podrán ser modificados por la entidad. En el caso de que la modificación afecte a los tipos de interés, comisiones o gastos repercutibles aplicables, la Entidad Debera comunicarlo al Titular con un plazo de dos meses a su aplicación, los extremos en que consta dicha modificación, la modificación del tipo de interés será aplicable igualmente a las cantidades aplazadas y saldos pendientes. A estos efectos Bankinter Consumer Finance cumplirá con la obligación de comunicación informando al titular en el extracto que la entidad le remitía mensualmente. Si el titular no estuviera conforme con las

modificaciones comunicadas por la entidad podra resolver el contrato con anterioridad a la fecha propuesta de entrada en vigor. Transcurrido en plazo de preaviso sin que el titular manifieste disconformidad y su voluntad de finalizar el contrato, ya sea por escrito o por Obsidiana Responde, se entendera aceptado por el Titular del cambio pudiendo la Entidad proceder a su aplicación proceder a su aplicación". Requisitos que la entidad no ha cumplido, pues no consta acreditado en autos, que hubiese preaviso al actor con un plazo de dos meses, sino que resulta que la entidad a aplicado un interes 19,99%, en el document nº 7 extracto de la tarjeta, dice la entidad financiera que aplica un TAE 19,99%, revisado dicho documento no se deduce la apliacion de la citada TAE, pues ninguna referencia se hace a la citada TAE, por lo que dificilmente puede ser apreciado por el titular de la tarjeta de credito, lo que conlleva a la inexistencia de la novacion objetiva pretendida por la demandada.

En relación a las consecuencias del carácter usurario, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usuaría, y conforme a lo que sostiene la STS 25/11/2015, conlleva la nulidad, que es radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, y por tanto la demandada deberá reintegrar a la actora cuantas cantidades haya abonado durante la vida de la tarjeta, y que excedan del capital dispuesto, con los intereses legales desde la presentación de la demanda.

TERCERO.- De conformidad a lo dispuesto en el art. 394.1 de la LEC, al estimarse íntegramente la demanda se imponen las costas a la parte demanda.

Vistos los preceptos citados y de más de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **ESTIMANDO** la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales D. _____, sustituido por D^a. _____ en nombre y representación de **DOÑA**

_____ asistida por la letrada D^a. Yéssica Ventín Rodríguez en sustitución de D^a. Azucena Natalia Rodríguez Picallo contra **BANKINTER CONSUMER FINANCE S.A.** representada por la Procuradora de los Tribunales D^a.

_____ y asistida por la letrada _____ en sustitución de D. _____ y en consecuencia, debo declarar la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes en fecha 23 de agosto de 2013 por existir un interés remuneratorio usurario, en consecuencia la demandante solo estaría obligada a entregar a la entidad tan solo la suma recibida; esto es, tendría que devolver el importe del crédito no amortizado, aplicando a los intereses pagados a la amortización del capital y en caso de que la cantidad abonada por la actora superase el capital dispuesto por esta, la entidad demandada deberá devolver la diferencia, más los intereses legales devengados desde cada uno de los pagos, condenando a la entidad demandada a pagar las costas procesales causadas.

Así por esta mi sentencia, juzgando en esta instancia lo pronuncio, mando y firmo.